

ARF/ari

C.A. de Concepción

Concepción, seis de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS

Se reproduce la resolución en alzada, con excepción de sus fundamentos Segundo, Tercero y Cuarto que se eliminan

Y se tiene en su lugar y además, presente

**PRIMERO:** Que, el letrado Pablo Escalona Medina, por la parte demandante, en autos sobre declaración de Bien Familiar, caratulado DEYANIRA/SIMÓN, causa RIT C-4637-2024, del Juzgado de Familia de Concepción, deduce recurso de apelación en contra de la resolución de treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro que rechazó de plano la demanda interpuesta, expresando que producto de una relación sentimental y amorosa por más de 20 años con SIMÓN, nacieron tres hijos de filiación no matrimonial, DYLAN 20 años de edad, BRIAN 13 años y ARACELY de 11 años, todos JARA, con respecto a esta última esta diagnosticada de TEA.

Refiere que la demanda se ingresó a fin de que el inmueble ubicado en DIRECCION000, que es la residencia principal y única de la familia, así como los bienes que la guarnecen, sean declarados como bien familiar, ya que la familia vive allí por más de 20 años, con la finalidad de que el grupo familiar tenga un lugar donde poder vivir, dando así protección a este, siendo un deber del Estado dar protección, más aun tomando en consideración la condición de la pequeña ARACELY, hija de ambos, que como se señaló padece de TEA.

Añade que el 31 de diciembre de 2024, fue notificado del rechazo de plano que la demanda, lo cual generó una incertidumbre en su representada y en sus hijos, toda vez que están ad portas de que se produzca el lanzamiento del inmueble donde actualmente residen, ya que

el demandado y padre de los niños ingresó demanda de precario, la que se está tramitando con el Rol C-2717-2023, caratulado Rebolledo/Ayala, del Tercer Juzgado Civil de Concepción, cuya última resolución ordena el lanzamiento de su representada y sus tres hijos, hijos de ambos, uno de ellos, ARACELY diagnóstica de TEA, expediente que se acompaña.

Además, señala que el demandado fue denunciado por el delito de “maltrato corporal relevante único en contra de una menor de edad que se tiene especial deber de cuidado”, en este caso en contra de su hija ARACELY, y se le decretaron las medidas cautelares de la Ley 20.066 artículo 9 letras a) y b), causa que se tramitó con el Rol O-1935-2022, del Tribunal de Garantía de Chiguayante, por lo que no extraña, dado el perfil del demandado, que incluso deje a sus hijos sin un lugar donde vivir.

Asimismo, expresa que el padre de los hijos mantiene una deuda por concepto de pensión de alimentos la que asciende a 17,4616 UTM equivalente en moneda nacional a \$1.175.061 al 5/12/2024, lo que demuestra la nula preocupación por el bienestar de quienes son sus hijos, por esto se está pidiendo lo que en derecho corresponde, pero es un antecedente que se tiene que ponderar.

Arguye que el criterio de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia se ha ido modificando en el sentido de darle protección a la familia, cualquiera sea esta, independiente si hay o no vínculo matrimonial, mismo presupuesto que se da en estos autos, toda vez que la familia tiene protección constitucional.

Invoca el artículo 7 letra d) de la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los derechos de la niñez y adolescencia, los artículos 2, 6, 12 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículos 19 N°s 1 y 2 de la Carta Fundamental y artículo 222 del Código Civil.

Solicita se revoque la resolución impugnada y se declare que el inmueble ubicado en DIRECCION000, inscrito a nombre del demandado

a fojas 2477 número NUM000 del registro de propiedad del año 2023 (sic), del Conservador de Bienes Raíces de Chiguayante, tiene la calidad de bien familiar; que igual declaración que se emita en relación a los bienes muebles que guarnecen el inmueble; que tal declaración debe ser inscrita en carácter de provisoria, en el Conservador de Bienes Raíces de Chiguayante, al tener del artículo 141 inciso 3 del Código Civil y que tal declaración debe ser inscrita en carácter de definitiva, en el Conservador de Bienes Raíces de Chiguayante, una vez ejecutoriada la sentencia que acoge la demanda.

**SEGUNDO:** Que, *prima facie*, cabe señalar que a través de la incorporación de la institución de los “Bienes Familiares” en nuestro Código Civil, el legislador estableció un mecanismo destinado a proteger el patrimonio familiar y dar estabilidad al cónyuge que se encuentra en una situación patrimonial desmejorada; de este modo, mediante la afectación de bienes -tanto muebles como inmuebles- que sirven al grupo familiar para su vivienda y uso cotidiano, se pretende asegurar un lugar físico y estable a los integrantes de una familia para que, pese al quiebre del matrimonio y con prescindencia del régimen de bienes al que éste se encuentre sujeto, puedan desenvolverse con normalidad.

**TERCERO:** Que, en cuanto a la legitimación activa para demandarla, conviene precisar que si algún miembro de un grupo familiar, que no tiene la calidad de cónyuge del dueño del inmueble que se busca afectar por esta vía (hijo, conviviente civil o de hecho), acciona ante un juzgado de familia solicitando que dicho bien raíz, que sirve de residencia principal a su familia sea declarado como familiar, verá que su pretensión es declarada inadmisibile de plano - cuyo es el caso- o bien es rechazada en definitiva. Sin embargo, en concepto de esta Corte, esta interpretación, de acuerdo a la situación actual del estatuto familiar en Chile, puede ser entendida como una abierta forma de discriminación. En efecto, si se tiene en consideración el hecho que todas las familias, en sus

diversas formas y con total prescindencia de su origen y constitución, merecen protección por mandato constitucional -artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental-, tengan como fuente o no el matrimonio, dicha norma resulta arbitraria y discriminatoria.

**CUARTO:** Que, asimismo, cabe matizar que “el interés superior del niño”, en tanto principio rector de nuestro ordenamiento jurídico, siempre debe ser tenido en consideración por el juez al momento de resolver un asunto que haya sido sometido a su conocimiento (Artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 16 Ley N° 19.968). De este modo, en el caso de los hijos de filiación no matrimonial, la nula posibilidad de que el progenitor no propietario pueda pedir que la propiedad que su grupo familiar identifica como residencia habitual sea declarada bien familiar, se podría colegir que la institución de los bienes familiares no es más que un resabio de la legislación decimonónica que establece un privilegio en beneficio sólo de lo que se concibe como “familia tradicional”, en perjuicio de las “nuevas formas de familias”, lo que conllevaría, por cierto, la afectación de derechos fundamentales de gran parte de los habitantes de nuestro país.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico protege de igual forma a los niños, independientemente de si nacen de un matrimonio o de una relación de convivencia, y tanto la Convención de Derechos del Niño como la Ley 19.585 -que eliminó las diferencias entre los hijos- proveen las herramientas para que el juez pueda resolver en caso de conflicto.

**QUINTO:** Que, en la especie en el inmueble de que se trata, ubicado en ubicado en DIRECCION000, conforme obra en el expediente acompañado rol C-2717-2023, del Tercer Juzgado Civil de Concepción sobre Precario seguido entre las partes, se encuentra inscrito a nombre del demandado SIMÓN a fojas 2839 número NUM001 del registro de propiedad del año 1988, rol de avalúos NUM002, corresponde a aquel en el que la actora DEYANIRA convivió con el demandado SIMÓN, por

espacio de veinte años y fruto de esa unión nacieron tres hijos de filiación no matrimonial, DYLAN 20 años de edad, BRIAN 13 años y ARACELY de 11 años, todos JARA - esta última esta diagnosticada de TEA - para declararlo bien familiar, ya que sirve de residencia principal de la familia -ex conviviente e hijos del demandado- hasta la actualidad, inmueble que ha sido la única residencia habitual del grupo familiar, entendida ésta en un concepto amplio, esto es, como ha reconocido la Excma. Corte Suprema, como una institución natural y social que, basada en vínculos de sangre y afecto, vincula a los individuos que la integran para cumplir en comunidad los fines de la vida en el orden espiritual y material habitualmente bajo la autoridad de un ascendiente originario, o sea, para auxiliarse recíprocamente en todas las circunstancias de la vida, reuniéndose en consecuencia los presupuestos para declarar bien familiar a dicha propiedad como los muebles que lo guarnecen.

SEXTO: Que, en este sentido, la Excma. Corte Suprema en sentencia Rol 78.681-2021, ha dicho *“Sexto: Que, en el inmueble de que se trata convivió el demandado con la actora y la hija de ésta y con su aquiescencia, el que abandonó. En ese contexto, concurre el presupuesto establecido en el artículo 141 inciso 1° del Código Civil para declararlo bien familiar, ya que sirve de residencia principal de la familia, entendiéndola en un sentido amplio, esto es, como una institución natural y social que, basada en vínculos de sangre y afecto, vincula a los individuos que la integran para cumplir en comunidad los fines de la vida en el orden espiritual y material habitualmente bajo la autoridad de un ascendiente originario, o sea, para auxiliarse recíprocamente en todas las circunstancias de la vida”* (Corte Suprema, rol 78.681-2021, sentencia de doce de julio de dos mil veintidós).

Por estas consideraciones, citas legales, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 141 y 145 y siguientes del Código Civil, artículos 8 N°14 letra b) y 67 N°2 de la Ley N°19.968 sobre Tribunales

de Familia, **SE REVOCA**, sin costas del recurso, la resolución apelada de treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro que rechazó de plano la demanda de declaración de bien familiar por ser manifiestamente improcedente y en su lugar se declara que se tiene por interpuesta la demanda de folio 1, y, además, que se dispone como bien familiar provisoriamente el inmueble ubicado en DIRECCION000, inscrito a nombre del demandado SIMÓN a fojas 2839 número NUM000 del registro de propiedad del año 1988, del Conservador de Bienes Raíces de Chiguayante y todos los bienes muebles que lo guarnecen, debiendo practicarse las inscripciones correspondientes.

Un juez no inhabilitado que corresponda tramitará como en derecho corresponda y dispondrá la fecha en que se realizará la audiencia preparatoria respectiva.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción del Ministro señor Jordán.

Rol N° 120-2025 FAMILIA.